

Por cada cien kilogramos de aluminio en lingotes o granalla exportados se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento once coma ciento once kilogramos de chatarra de aluminio.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 1569/1972, de 2 de junio, por el que se amplía los términos de una concesión del régimen de admisión temporal otorgado a la firma «Industria Gráfica Domingo», de Barcelona, por Decreto 403/1971.*

La firma «Industria Gráfica Domingo», de Barcelona, concesionaria del régimen de admisión temporal por Decreto dos mil ciento veintitrés/mil novecientos sesenta y siete, cuya concesión fué ampliada por sucesivos Decretos, entre los que figura el Decreto cuatrocientos tres/mil novecientos setenta y uno, de fecha once de febrero («Boletín Oficial del Estado» del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y uno) que otorgó a la misma concesionaria el régimen de admisión temporal de papel offset de cien a ciento ochenta gramos para la confección de libros exportables, solicita la modificación en el sentido de ampliar los saldos máximos establecidos y señalar para los mismos nuevas cantidades.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril) y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se rectifica el artículo único del Decreto cuatrocientos tres/mil novecientos setenta y uno, de once de febrero («Boletín Oficial del Estado» del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y uno, que amplió los términos del Decreto dos mil ciento veintitrés/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete que autorizó el régimen de admisión temporal a la firma «Industria Gráfica Domingo», de Barcelona), en el sentido de modificar los saldos máximos autorizados, los cuales se establecerán como saldo máximo de papeles empleados en la confección de libros exportables y como incremento de los mismos en las cifras de treinta mil kilogramos para papel offset y quince mil kilogramos para papel estucado.

Todos los demás extremos que establecen el Decreto de concesión dos mil ciento veintitrés/mil novecientos sesenta y siete, como asimismo el Decreto cuatrocientos tres/mil novecientos setenta y uno quedan inalterados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 1570/1972 de 2 de junio, por el que se refunde los Decretos números 1110/1968, 1737/1970 y 2140/1971, que autorizaron el régimen de admisión temporal a la firma «Industria Gráfica Domingo», de Barcelona, para la importación de diversas mercancías destinadas a la confección de calendarios y bolsas, con destino a la exportación, al propio tiempo que se establece para dicha concesión un nuevo Decreto.*

La firma «Industria Gráfica Domingo», concesionaria del régimen de admisión temporal por Decreto dos mil ciento veintitrés/mil novecientos sesenta y siete, cuya concesión fué ampliada por sucesivos Decretos, entre los que figuran los números mil ciento diez/mil novecientos sesenta y ocho, mil seiscientos treinta y siete/mil novecientos setenta y dos, mil ciento cuarenta/mil novecientos setenta y uno, que otorgaron a la misma concesionaria el régimen de admisión temporal de papeles estucados por ambas caras para la fabricación de calen-

darios impresos en offset y plastificado y bolsas de papel impresas en offset para contener calendarios y cartulina estucada por una de sus caras para la elaboración de bolsas de dicha materia para contener asimismo calendarios con destino a la exportación, dicha Empresa solicita una nueva ampliación en el sentido de poder importar en el régimen autorizado cartulina gris con una hoja adherida de papel blanco satinado para dorso o respaldo de los calendarios destinados también a la exportación.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril) y se han cumplido los requisitos que se establecen en dichas disposiciones.

Por otra parte, para evitar la aplicación de diversas disposiciones que actúan en la exportación de un único producto, los calendarios impresos en offset color por lo que podrían refundirse los señalados Decretos en un nuevo Decreto que amarrase las concesiones otorgadas al respecto, consiguiéndose así una mayor agilidad en las concesiones otorgadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se refunden los Decretos mil ciento diez/mil novecientos sesenta y ocho, de once de mayo («Boletín Oficial del Estado» del tres de junio de mil novecientos sesenta y ocho), mil seiscientos treinta y siete/mil novecientos setenta, de once de junio («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y uno), de veintidós de julio («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno), los cuales quedarán, por tanto, derogados y suplidos al propio tiempo por un nuevo Decreto, el cual quedará redactado así:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industria Gráfica Domingo», con domicilio en avenida Generalísimo Franco, número trescientos sesenta y siete, de Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de papeles estucados por ambas caras—para la impresión de hojas mensuales para calendarios—(P. A. cuarenta y ocho punto cero siete punto B punto uno punto a tres), cartulina—gris con hoja adherida de papel blanco satinado—para dorso o respaldo de calendarios (P. A. cuarenta y ocho punto cero cuatro) y cartulina estucada por una de sus caras (P. A. cuarenta y ocho punto cero siete punto B punto tres); las citadas mercancías serán empujadas en la confección de calendarios impresos en offset y plastificados y en bolsas de papel impresas en offset con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Barcelona, y las exportaciones, por la misma Aduana.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en la avenida del Generalísimo Franco, número trescientos sesenta y siete, de Barcelona.

Artículo quinto.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilogramos de papel estucado por ambas caras que constituyen el cuerpo de los calendarios exportables se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento cinco kilogramos de dicho papel. Dentro de esta última cantidad se considerarán subproductos el cinco por ciento de la misma (P. A. cuarenta y siete punto cero dos punto A).

En el caso de que los calendarios lleven dorso o respaldo de cartulina gris con una hoja adherida de papel blanco satinado, los mismos efectos contables, coeficiente de subproductos y P. A. aplicable a los mismos en el apartado anterior, en lo relativo a dicha cartulina especial.

En el caso de que los calendarios vayan envueltos en bolsas de cartulina por una cara:

Por cada cien kilogramos de bolsas de doscientos cincuenta por doscientos ochenta y cuatro milímetros y cuarenta y dos coma cincuenta y seis gramos que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento treinta y cuatrocientos ochenta y dos kilogramos de cartulina importada. Dentro de dicha cantidad se considerarán subproductos veintisiete por ciento de la misma (P. A. cuarenta y siete punto cero dos punto A).

Por cada cien kilogramos de bolsas de doscientos cincuenta por trescientos trece milímetros y cuarenta y seis coma veintitrés gramos que se exporten se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento treinta y siete kilogramos de dicho tipo de cartulina importada. Deducible, un diecisiete por ciento de subproductos (P. A. cuarenta y siete punto cero dos punto A).

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de cuarenta mil kilogramos para ambas cartulinas y de quince mil kilogramos para papeles estucados por ambas partes.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos terminados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo décimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importen, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo undécimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Exportación, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollan bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo duodécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará, en todo lo que no esté especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Admisiones Temporales, texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre.

Artículo decimotercero.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 1571/1972, de 2 de junio, por el que se modifica el régimen de admisión temporal concedido a «Central Técnica Científica, S. A.», por Decretos 316/1970, 1219/1970 y 3832/1970, en el sentido de modificar los efectos contables.*

La firma «Central Técnica Científica, S. A.», concesionaria del régimen de admisión temporal por Decretos trescientos dieciséis/mil novecientos setenta, mil doscientos dieciséis/mil novecientos setenta y tres mil ochocientos treinta y dos mil novecientos setenta, para la importación de diversas materias primas a utilizar en la fabricación de «memorias fijas» para máquinas computadoras, solicita la modificación del aludido régimen en el sentido de fijar nuevos efectos contables.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de 25 de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de admisión temporal concedido a «Central Técnica Científica, S. A.», con domicilio en Málaga, calle de San Francisco, seis, por Decretos trescientos dieciséis/mil novecientos setenta, mil doscientos dieciséis/mil novecientos setenta y tres mil ochocientos treinta y dos/mil novecientos setenta, en el sentido de fijar los efectos contables, que quedarán establecidos como sigue:

Por cada tres millones de memorias fijas para máquinas computadoras que se exporten, se darán de baja en sus respectivas cuentas de admisión temporal: Tres millones ciento cinco mil (3.105.000) núcleos de ferrita, sesenta y ocho mil ochocientos setenta y cuatro (68.874) metros de cinta adhesiva del policarbonato, seiscientos setenta (670) kilogramos de hilo de cobre, treinta y cinco (35) kilogramos de barras de estaño, ciento dieciocho mil ciento setenta y cuatro (118.174) metros de tubo de poliolefin de cinco coma dos milímetros de diámetro exterior.

Dentro de las cantidades a importar:

Se consideran mermas el diecisiete coma veinticuatro por

ciento de la cinta adhesiva y el cuatro coma setenta y seis por ciento de la barra de estaño a importar, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el tres coma treinta y ocho por ciento de los núcleos de ferrita, el diecisiete coma dieciséis por ciento del hilo de cobre y el dieciséis coma veintitrés por ciento del tubo de poliolefin de importación, que adeudarán los derechos que les corresponda, respectivamente, por su naturaleza, según las normas de valoración vigentes.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de los Decretos trescientos dieciséis/mil novecientos setenta, mil doscientos dieciséis/mil novecientos setenta, tres mil ochocientos treinta y dos/mil novecientos setenta, que ahora se modifican.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*ORDEN de 17 de mayo de 1972 por la que se autoriza la instalación de varios viveros de cultivo de mejillones.*

Ítemos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que solicitan la autorización oportuna para instalar viveros de cultivo de mejillones, y cumplidos en dichos expedientes los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera. Las autorizaciones se otorgan en precario, por el plazo de diez años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y serán caducadas en los casos previstos en el artículo 10 del Reglamento para su explotación.

Segunda. Las instalaciones deberán ajustarse a los planos y Memoria del expediente, debiendo realizarse en el plazo máximo de dos años, con las debidas garantías de seguridad, y serán financiadas precisamente en las coordenadas correspondientes a los viveros que se conceden y se relacionan a continuación.

Tercera. El Ministerio de Comercio podrá cancelar cada una de estas autorizaciones por causas de utilidad pública, sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta. Los concesionarios quedan obligados a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304) y 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 23 de julio de 1964 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170 respectivamente), así como cuantas disposiciones relacionadas con esta industria se encuentren vigentes.

Quinta. El concesionario deberá justificar el abono de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales inter-vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 1.º de junio de 1964.

*Relación de referencia*

- Vivero denominado: «Chiqui».  
Emplazamiento: Al 255º y a 450 metros de Punta Caballo en la isla de Arosa.  
Concesionario: don Juan Nieto Dios.
- Vivero denominado: «Lela».  
Emplazamiento: Al 270º y a 600 metros de Punta Caballo en la isla de Arosa.  
Concesionario: doña Manuela Nieto Nine.
- Vivero denominado: «Cisco».  
Emplazamiento: Al 257º y a 530 metros de Punta Caballo en la isla de Arosa.  
Concesionario: don Francisco Otero Diz.
- Vivero denominado: «Ovidio Otero número 3».  
Emplazamiento: A 300 metros Oeste de Punta Caballo.  
Concesionario: Doña María del Carmen Rial Chaves.
- Vivero denominado: «Ovidio Otero número 2».  
Emplazamiento: A 100 metros Oeste de Punta Caballo (distrito marítimo de Cambados).  
Concesionario: don Antonio Otero Suárez.
- Vivero denominado: «Ovidio Otero número 1».  
Emplazamiento: A 200 metros Oeste de Punta Caballo (distrito marítimo de Cambados).  
Concesionario: don Antonio Otero Suárez.
- Vivero denominado: «Maruja».  
Emplazamiento: Al 270º y a 400 metros de Punta Caballo.  
Concesionario: doña María González Oubiña.
- Vivero denominado: «Jenaro».  
Emplazamiento: Al 242º de Punta Caballo y a 475 metros.  
Concesionario: don Jenaro González Oubiña.